



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 041

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven **JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA** identificado con C.C. No. 1.061.777.969, **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** identificada con C.C. No. 25.291.114, en nombre propio y en representación de **DIANA LISED SILVA RIVERA, LIBERIO ANTONIO SILVA** identificado con C.C. No. 4.634.166, **JAZMIN ANDREA CARVAJAL SAMBONÍ** identificada con C.C. No. 1.061.752.016 y **FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA** identificado con C.C. No. 1.061.723.917, en nombre propio y en representación de **CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS** y **SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, tendiente a que esta sea declarada patrimonial y administrativamente responsable por el fallecimiento de **ADELFO ANTONIO SILVA ILES**, tras un accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2014 y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

- Por concepto de perjuicios morales

¹ Folios 303 a 308 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Para LIBERIO ANTONIO SILVA (padre del fallecido), LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ (esposa del fallecido), DIANA LISED SILVA RIVERA (hija del fallecido), JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA (hijo del fallecido), FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA (hijo del fallecido) el equivalente a 100 smmlv para cada uno.

Para CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS y SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL (nietos del fallecido) el equivalente a 50 smmlv para cada uno.

Para JAZMÍN ANDREA CARVAJAL SAMBONÍ (nuera del fallecido) el equivalente a 20 smmlv.

- Por afectación a bienes constitucionales autónomos (derecho a tener una familia)
Para JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA, FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA, LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ y DIANA LISED SILVA RIVERA el equivalente a 50 smmlv para cada uno.

- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado y futuro

Para LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ la suma de doscientos ochenta millones trescientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos (\$280.382.640), considerando que el fallecido desarrollaba actividades como comerciante de motocicletas en el sitio denominado “El bostezo” de esta ciudad, percibiendo \$1.400.000 mensuales.

Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 187, 188, 192 y 195 del CPACA, que sea condenada en costas y que para el cálculo de los perjuicios se tenga en cuenta lo probado dentro del proceso y la posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado aplicable al momento de liquidar los perjuicios, conforme el principio de reparación integral en armonía con el control de convencionalidad.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, el apoderado judicial expuso lo siguiente:

El 5 de julio de 2014 siendo aproximadamente las 8:30 p.m., cuando el señor ALDEFO ANTONIO SILVA ILES se trasladaba en su motocicleta por el Barrio “Deán Bajo” de Popayán, recogió a CARMELINA CHILITO CHIMUNJA, quien le pidió que la transportara hasta su lugar de trabajo, cerca donde ocurrió el accidente.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la calle 12 con carrera 8, fueron impactados por un vehículo tipo motocicleta, marca SUZUKI, color verde, de placas KZL -93640341, de servicio oficial, conducida por el patrullero EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA, quien iba acompañado del patrullero JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ.

Los uniformados transitaban en sentido occidente – oriente por la calle 12 con carrera 8, a gran velocidad, en contravía, ocasionando lesiones a ADELFO ANTONIO SILVA ILES y a CARMELINA CHILITO CHIMUNJA.

La señora CHILITO CHIMUNJA fue trasladada al Hospital Susana López de Valencia, mientras que el señor SILVA ILES fue llevado al Hospital Universitario San José donde falleció al día siguiente, 6 de julio de 2014.

En el lugar de los hechos, hizo presencia el patrullero JUAN CARLOS CERÓN VÁSQUEZ, quien realizó el informe policial de accidente de tránsito y le impuso una multa al patrullero EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA, por infracción a las normas de tránsito, concretamente por transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril (contravía).

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²

Sostuvo con base en el informe de novedad, que los miembros de la Policía Nacional se encontraban en una persecución de unos sujetos que se habían hurtado una motocicleta, razón por la cual los hechos del caso se dan bajo un caso fortuito, dado que para el conductor del vehículo oficial era imprevisible la colisión, teniendo en cuenta que la vía donde se presentó el accidente se encontraba sin ninguna señal de tránsito que diera cuenta del sentido vial, ni contaba con alumbrado público.

Adujo que el hecho fue imprevisible e irresistible porque fue en medio de una persecución a un motociclista que se encontraba delinquiendo y era necesaria su neutralización o captura.

Sustentó que lo que produjo el accidente fue una causa extraña, que se configuró cuando los uniformados trataron de impedir el actuar delincencial, por la falta de señalización e iluminación de la vía, que generó la colisión de los vehículos y por ello, los hechos fueron imprevisibles e irresistibles.

² Folios 637 a 645 Cuaderno Principal 4.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Aseveró que los hechos materia de la demanda son confusos, que pueden llevar a exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

Solicitó que se nieguen las pretensiones porque los hechos que originaron el fallecimiento del señor ADELFO ANTONIO SILVA, no se encuentran debidamente establecidos.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 25 de enero de 2016³ y mediante auto interlocutorio del 28 de enero del mismo año fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, por auto del 28 de septiembre de 2016, se admitió la reforma de la demanda y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2018⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 23 de octubre, 6 y 13 de noviembre de 2018⁸, en la que finalmente, se dispuso declarar clausurada la etapa probatoria y correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante (fls. 699 a 707 cdno. ppal. 4)

Consideró probado el daño antijurídico a partir de las declaraciones de testigos presenciales, el informe técnico médico legal de lesiones no fatales del 6 de julio de 2014, historia clínica e informe de policía de accidente de tránsito, entre otros elementos de prueba.

A su juicio quedó demostrada la imputación jurídica del daño a la demandada, por el defectuoso proceder en la ejecución de una misión oficial encomendada, en tanto la muerte de Adelfo Antonio se produjo en un accidente de tránsito ocasionado por un agente estatal en cumplimiento de sus funciones.

³ Folio 309 Cuaderno Principal 2.

⁴ Folios 313-315 ibíd.

⁵ Folios 318, 319 y 321 ibíd.

⁶ Según consta en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

⁷ Folios 662-665 Cuaderno Principal 4.

⁸ Folios 680, 681, 685-688 y 692-694 ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Argumentó que estaba plenamente demostrado que la causa idónea o eficiente para la producción del daño estaba constituida por la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional, cuando el Agente Edier Armando Zúñiga Daza desatendió elementales normas de tránsito en el uso de un vehículo oficial, como es transitar en contravía y a una alta velocidad.

Destacó que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el informe policial de accidente de tránsito se hizo constar que la iluminación era buena y que el señor Silva les sí portaba casco de seguridad.

A su juicio era previsible que la falta de medidas de seguridad y la falta de cuidado en el vehículo oficial podía llegar a desencadenar un trágico accidente.

Explicó que el acervo probatorio igualmente podría conducir a configurar la responsabilidad del Estado desde el título de imputación objetivo, riesgo excepcional.

Reiteró las pretensiones de la demanda.

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fls. 695 a 698 cdno. ppal. 4)

Insistió que los hechos que rodearon el accidente estuvieron enmarcados por un caso fortuito, debido a que los agentes de la policía se encontraban en una persecución de unos sujetos que se habían hurtado una motocicleta, lo que rompe el nexo de causalidad.

Sostuvo que la vía donde se presentó el accidente no estaba señalizada y presentaba huecos.

Adujo que el Intendente Nova Layton en la audiencia de pruebas ratificó lo expuesto en su informe técnico como investigador de campo, concluyó que en la vía no existía señalización vertical que permitiera identificar la prelación o sentido de la vía, igualmente manifestó que la inspección al lugar de los hechos la realizó en horas de la mañana, sin que esto le permitiera verificar la luminosidad del lugar, ya que los hechos ocurrieron en horas de la noche, en un sector que no cuenta con señalización ni luminosidad, siendo una falla para la administración del municipio.

5. Concepto del Ministerio Público

No hizo pronunciamiento alguno.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 6 de julio de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 7 de julio de 2016.

Como la demanda se presentó el 25 de enero de 2016 (fl. 309 cdno. ppal. 2) se hizo antes de que operara la caducidad, sin necesidad de tener en cuenta la conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por el fallecimiento de ADELFO ANTONIO SILVA ILES el día 6 de julio de 2014, en un accidente de tránsito donde resultó involucrado un vehículo oficial.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Las relaciones de parentesco o vínculo de familiaridad de la víctima directa y los demandantes

- Copia del registro civil de nacimiento de ADELFO ANTONIO SILVA ILES, con el cual se acredita que LIBERIO ANTONIO SILVA es su padre (fl. 5 cdno. ppal. 1).
- Copia del registro civil de matrimonio, donde consta que la esposa de ADELFO ANTONIO SILVA ILES es LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ desde el 30 de noviembre de 2002 (fl. 8 cdno. ppal. 1).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Copia del registro civil de nacimiento de FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA, con el cual se acredita que es hijo de ADELFO ANTONIO SILVA ILES (fl. 10 cdno. ppal. 1).
- Copia del registro civil de nacimiento de JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA, con el cual se acredita que es hijo de ADELFO ANTONIO SILVA ILES (fl. 11 cdno. ppal. 1).
- Copia del registro civil de nacimiento de DIANA LISED SILVA RIVERA, con el cual se acredita que es hija de ADELFO ANTONIO SILVA ILES (fl. 12 cdno. ppal. 1).
- Copia del registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS, con el cual se acredita que es hijo de FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA y por lo tanto, nieto de ADELFO ANTONIO SILVA ILES (fl. 13 cdno. ppal. 1).
- Copia del registro civil de nacimiento de SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL, con el cual se acredita que es hija de FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA y por lo tanto, nieta de ADELFO ANTONIO SILVA ILES (fl. 14 cdno. ppal. 1).

Ahora respecto a la condición de nuera de JAZMIN ANDREA CARVAJAL SAMBONÍ, la abuela de ella, la señora ROVIRA MACÍAS DE SAMBONÍ al declarar en la audiencia de pruebas, puso de presente que su nieta ANDREA CARVAJAL vivía con Fabián, el hijo del señor Adelfo.

El fallecimiento de ADELFO ANTONIO SILVA ILES

- Copia del registro civil de defunción de ADELFO ANTONIO SILVA ILES donde consta que su fallecimiento acaeció el 6 de junio de 2014; pero conforme a los demás medios de prueba se comprende que hay un error de digitación y que la muerte acaeció el 6 de julio y no de junio como equivocadamente se anotó (fl. 9 cdno ppal. 1).
- Informe pericial de necropsia No. 2014010119001000139 del 6 de julio de 2014 (fls. 109 a 113 cdno. ppal. 1), donde se concluyó:

“Hombre adulto de 53 años en contexto de accidente de transito (sic) como conductor de motocicleta; que colisiona con otra motocicleta con politraumatismo de muy alta energía, es auxiliado y llevado al Hospital San José donde fallece por la severidad de sus lesiones.

Causa básica de muerte: Contundente – Politraumatismo de alta energía en accidente de transito (sic).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Manera de muerte: Violenta – Accidente de Transito (sic)."

La atención médica recibida por ADELFO ANTONIO SILVA ILES (fls. 21 a 70 cdno. ppal. 1)

- El día 5 de julio de 2014 a las 10:10 p.m., el señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES ingresó al Hospital Universitario San José de Popayán por traumatismo por aplastamiento del cráneo (fl. 25 cdno. ppal. 1).
- En anotación que resume la atención del señor SILVA ILES consta lo siguiente:

"PACIENTE TRAI DO A LA INSTITUCIÓN COMO URGENCIA VITAL, POLITRAUMATISMO AL PARECER EN ACCIDENTE DE TRANSITO, SEGÚN DESCRIBEN, CONSULTO AL SEGUNDO NIVEL Y FUE REMITIDO COMO URGENCIA VITAL CON MEDICO, INGRESA INESTABLE HEMODINAMICAMENTE, GLASGOW 6/15, CON TRAUMA CERRADO DE TORAX, TORAX INESTABLE, HEMONEUMOTORAX MASIVO IZQUIERDO, TAC CERVICAL CON FRACTURAS EN T2-T3, FRACTURA ESCAPULAR IZQUIERDA, MULTIPLES FRACTURAS DE ARCOS COSTALES 1-8, PERDIDA DE ARQUITECTURA DE BAZO, LIQUIDO LIBRE EN CAVIDAD PERITONEAL. DX. NEUROCI RUGIA: TEC SEVERO CON FRACTURA OCCIPITAL QUE COMPROMETE HASTA EL AGUJERO MAGNO, FRACTURA DE APOFISIS TRANSVERSA DE T1, HEMATOMA LAMINAR SUBDURAL QUE OBLITERA EL SISTEMA VENTRICULAR Y DESPLAZA LA LINEA MEDIA, EDEMA CEREBRAL. (...) FUE LLEVADO A CIRUGIA, DURANTE TODO EL TRANSOPERATORIO INESTABLE HEMODINAMICAMENTE, BRADICARDICO HIPOTENSO, HACIA LAS 4 AM PRESENTA ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO SIN RESPUESTA A TODAS LAS MANIOBRAS DE REANIMACION FALLECE." (Fl. 31 cdno. ppal. 1)

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la demanda

- Informe policial de accidente de tránsito No. 11005367 de los hechos acaecidos el 5 de julio de 2014 a las 21:15 (fls. 81 a 84 cdno. ppal. 1), en la carrera 8, con calle 5 esquina, barrio El Empedrado, clase de accidente: choque con vehículo, diseño intersección, condición climática normal. Características de las vías 1 y 2: Recta, plano, un sentido, calzada una, seca, superficie asfalto, con iluminación artificial buena, señales verticales ninguna, visibilidad normal. Estado de la vía: 1 Bueno y 2 con huecos.

Conductor del vehículo 1: Adelfo Antonio Silva Iles. Se consignó que portaba casco. Se desplazaba en motocicleta de servicio particular, placas DTH82A,

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

marca auteco, color negro, modelo 2009, pasajeros 2, matriculado en Patía. El señor Silva Iles no era el propietario de la moto. Lugar del impacto: Frontal lateral.

Conductor del vehículo 2: Edier Armando Zúñiga Daza. Dio negativo a la prueba de embriaguez. Vehículo de placa KZL-93, marca Suzuki, línea DR 200, modelo 2013, pasajeros 2, servicio oficial.

Se consignó que iba como acompañante o pasajera la señora CARMELINA CHILITO CHIMUNJA. Como pasajero o acompañante del vehículo No. 2 figura JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ.

Hipótesis del accidente de tránsito: Vehículo No. 2 no respeta señales de tránsito, gira bruscamente.

Nombre de quien conoció el accidente: Agente JUAN CARLOS CERÓN VÁSQUEZ.

- Certificado de tradición de fecha 22 de octubre de 2013, donde consta que la motocicleta de placas KZL93, es de servicio oficial y el propietario es el municipio de Popayán. Lo que igualmente se acredita con la licencia de tránsito No. 10004951396. (fls. 117 y 119 cdno. ppal. 1)
- Copia del extracto de la hoja de vida de EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA con el cual se acredita que para el 5 de julio de 2014, era miembro activo de la Policía Nacional (fl. 195 cdno. ppal. 1).
- Informe de novedad de fecha 7 de julio de 2014 (fls. 646 a 648 cdno. ppal. 4), donde se expuso lo siguiente:

“(…) con el fin de informar la novedad acontecida el día sábado 5 de julio de los corrientes, siendo las 21:00 horas aproximadamente, (…) la central de radio me informa de un accidente de tránsito en las carrera 8 con calle 12, sitio conocido como la calle del humo comuna No. 4, inmediatamente me dirijo hasta ese lugar con el fin de verificar la novedad, al llegar al lugar de los hechos observo la motocicleta de propiedad de la Policía Nacional marca Suzuki DR 200 (…) y placas KZL-93, la cual era conducida por el señor Patrullero Edier Armando Zúñiga Daza (…) y tripulada por el señor Patrullero Juan Camilo Navia López (…) quienes momento antes colisiono (sic) contra la moto marca Auteco activ 110, de placas DTH-82ª, color negra, la cual era conducida por el señor Adelfo Antonio Silva Iles (…) me entreviste (sic) con el señor patrullero Juan Navia López quien para el momento de los hechos se encontraba como tripulante de la

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

motocicleta policial, quien me manifiesta que ellos se encontraban realizando labores de patrullaje sobre la calle 17 con carrera 3 cuando la central de radio informa a las unidades policiales de la zona sur de Popayán que se habían hurtado una motocicleta pulsar color negro con rojo de placa RUG-34C en el barrio yanaconas comuna No. 3 de esta ciudad, es en ese momento donde ellos observan un sujeto en una motocicleta quien toma una actitud sospechosa al notar la presencia de la patrulla, por lo tanto proceden a interceptarlo con el fin de identificarlo plenamente y consultarle antecedentes en la base de datos ya que este sujeto se movilizaba en una motocicleta con características similares a la hurtada minutos antes, en ese momento el sujeto emprende la huida haciendo caso omiso a la señal de pare realizada por los señores patrulleros y sin perderlo de vista emprenden a seguirlo y realizar los respectivos cierres con los demás cuadrantes por las diferentes calles de la comuna y la comuna No. 4 desconociendo el sector por donde ellos transitaban, es allí donde por la falta de señales reglamentarias (PARE), falta de alumbrado público y las condiciones de la vía colisionan contra la motocicleta particular antes mencionada, en la carrera 8 con calle 12, manifiesta el señor patrullero Navia López que al momento del accidente el señor Adelfo Antonio Silva Iles no portaba el casco de seguridad (...)"

- Copia de orden de comparendo único nacional No. 19001000000008341646 del 5 de julio de 2014, siendo infractor EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA por transitar en sentido contrario – contravía, ocasionó accidente de tránsito. (fl. 342 cdno. de pruebas No. 2)

Prueba trasladada

Proceso penal

- Informe del investigador de campo Edgar Nova Layton, en el que retomó la hipótesis de accidente de tránsito señalada en el Informe policial de accidente de tránsito No. 11005367, donde se atribuyó no respetar las señales de tránsito y girar bruscamente a la motocicleta de placas KZL-93, conducida por el señor EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA y se consignó lo siguiente:

"(...) luego del análisis correspondiente a la carpeta original de la investigación dentro de la cual se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito con su respectivo croquis descriptivo, (...) las fotografías tomadas en la inspección del lugar el día de los hechos (...) los daños producidos en los vehículos por el impacto, la posterior inspección del lugar de los hechos y la entrevista realizada al señor JUAN CAMILO NAVIA tripulante de uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, considero válida la hipótesis dada al accidente de

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tránsito, ya que corresponde a lo ocurrido para el caso en mención.” (Fl. 146 cdno. ppal. 1)

Se indicó que el día 5 de julio de 2014, se le impuso un comparendo a EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA por transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril (contravía). (fl. 155 cdno. ppal. 1)

Se relacionó como factor determinante del accidente: *“FALLA HUMANA CONDUCTOR VEHÍCULO No. 2 (MOTOCICLETA DE PLACAS KZL-93) DERIVADA DE UNA DECISIÓN PERSONAL, INDIVIDUAL PERO IRRESPONSABLE DE GUIAR UN VEHÍCULO IRRESPETANDO O DESOBEDECIENDO LAS SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO, SE RELACIONA A NO ACATAR LAS INDICACIONES DE LAS SEÑALES EXISTENTES EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE; EL SEÑOR CONDUCTOR OMITIÓ UNA SEÑAL REGLAMENTARIA “SENTIDO ÚNICO DE CIRCULACIÓN” LO QUE DERIVÓ QUE REALIZARA UN GIRO INDEBIDO TRANSITANDO EN SENTIDO CONTRARIO DE CIRCULACIÓN (CONTRAVÍA) Y TRANSGREDIENDO LA PRELACION EN INTERSECCIONES NO SEÑALIZADAS O EN SITUACION DE GIRO DE ACUERDO CON LO DESCRITO EN LA LEY.” (Fl. 164 cdno. ppal. 1)*

El Informe del investigador de campo fue objeto de contradicción en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de noviembre de 2018 y el señor NOVA LAYTON puso de presente lo siguiente:

Que el informe lo hizo en virtud de una orden de policía judicial, donde se le solicitó una reconstrucción analítica del accidente de tránsito. Recopiló la información y la organizó en un informe técnico, dando explicación a lo que aparecía en el croquis, llegando a la conclusión que el accidente se generó por la violación de las normas de tránsito por el vehículo de la Policía Nacional, que transitaba en contravía y por ese hecho se generó el accidente de tránsito. Expuso que el factor determinante del accidente fue la violación de las normas de tránsito, circular en contravía el cual había sido otorgado también por el policía que conoció el accidente de tránsito. En el lugar de los hechos había señalización vertical la cual correspondía al sentido vial en el que transitaban los vehículos. Aclaró que la señalización vertical se encontraba en la parte esquina superior de la fachada de la casa, era una flecha de color blanco y negro. No había señalización horizontal, ni se plasmó en croquis y tampoco las vio el investigador, no vio PARE, ni señalización que indicara la prelación de la vía. Aseveró que objetivamente se veía el sentido de circulación de cada carril y de los vehículos. Factor determinante aclaró que hacía referencia a no acatar la señal de tránsito vertical, más no había señales horizontales con señal de PARE,

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

no había demarcación en el piso adyacente a la intersección. Cuando se le interrogó si la falta de señal de PARE ocasionó el accidente dijo que no, que lo que ocasionó el accidente fue la omisión de la señal del sentido vial, por cuanto el policía como lo dice la norma, al llegar a la intersección tenía que haber parado, verificar el cruce y parar y debía girar a la derecha y lo que hizo fue transitar en sentido contrario.

- Respecto a las entrevistas recaudadas en el proceso penal será valorada la que fue rendida por el patrullero de la Policía Nacional, JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ, en tanto se entiende en los términos que lo indica la jurisprudencia que se practicó con audiencia de la parte contra la cual se aduce al haber sido entrevistado un miembro de la institución demandada⁹.

En la entrevista en comento (fls. 169 y 170 cdno. ppal. 1), el patrullero NAVIA LÓPEZ manifestó lo siguiente: *“PARA EL DÍA DE LOS HECHOS YO ME ENCONTRABA DE SERVICIO EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERO EL PATRULLERO EÍDER ARMANDO ZÚÑIGA, ESTÁBAMOS ADSCRITOS AL C.A.I SEIS DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ, NOS DESPLAZÁBAMOS EN LA MOTOCICLETA UNIFORMADA POR EL SECTOR DE LA CARRERA NOVENA, EL IBA CONDUCIENDO LA MOTOCICLETA Y YO IBA DE TRIPULANTE, ÍBAMOS A ENTREGAR TURNO, EL CUAL HABÍAMOS INICIADO DESDE LAS DOS DE LA TARDE, Y TERMINÁBAMOS A LAS DIEZ DE LA NOCHE, CUANDO LA CENTRA DE RADIO NOS INFORMA SOBRE UN HURTO A UNA MOTOCICLETA EN LA ZONA NORTE, EN ESE MOMENTO OBSERVAMOS UN SUJETO Y LA MOTOCICLETA. CON LAS MISMA (sic) CARACTERÍSTICAS DE LA QUE HABÍA SIDO HURTADA MINUTOS ANTES, MI COMPAÑERO Y YO PROCEDIMOS A REALIZAR LA SEÑAL DE PARE A LA MOTOCICLETA PARA VERIFICAR SI ERA LA MISMA QUE HABÍA SIDO HURTADA Y DE SER ASÍ LOGRAR LA CAPTURA Y LA RECUPERACIÓN DEL BIEN HURTADO, CUANDO EL SUJETO NOTO LA PRESENCIA DE NOSOTROS EMPRENDIÓ LA HUIDA, POR LAS CALLES DEL SECTOR, NOSOTROS INICIAMOS LA PERSECUSIÓN, POR EL SECTOR DE LA CALLE 13, SIGUIENDO HACIA LA CARRERA 8, A LA ALTURA DE LA CALLE 12 EL SUJETO REALIZA UN GIRO RÁPIDO, HACIA LA DERECHA, COMO LO ÍBAMOS SIGUIENDO TAMBIÉN HICIMOS EL GIRO Y OBSERVE (sic) UNA MOTO QUE VENÍA POR LA CALLE 12 CON LA CUAL COLISIONAMOS.”*

- Acta de inspección a lugares de fecha 5 de julio de 2014, hora 21:25 (fls. 34 y 35 cdno. de pruebas 1), donde se describe la calle 12 con carrera 8 esquina, como vía pública intersección, vía a un solo sentido vial, tiempo seco, recta, plana, sin

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. (53704)A. (9 de junio de 2017; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

señalización vial, buena luz artificial con huecos sobre la calle 12 y buen estado sobre la carrera 8.

Proceso disciplinario

La entidad demandada aportó en calidad de préstamo el proceso disciplinario MEPOY-2014-60, donde se destacan los siguientes documentos:

- Minuta de servicios del CAI comuna No. 6 – Alfonso López, donde se consignó el 5 de julio de 2014 a las 22:00 horas:

“(…) la central de radio de la estación sur reporta el hurto de una motocicleta (…) aproximadamente a las 20:30 horas, momentos en los que la patrulla del cuadrante 6 perteneciente al CAI de Alfonzo (sic) Lopez (sic) Comuna 6 integrada por los patrulleros Zúñiga Daza Edier Armando (…) y el patrullero Navia López Juan (…) observa la motocicleta la cual fue reportada hurtada (…) Por tal motivo manifiestan los Señores Patrulleros emprendieron el seguimiento de la moto y posteriormente realizar con las demás patrullas los respectivos cierres para reducir los sujetos que se movilizaban en ella y logran la recuperación de la motocicleta, es así cuando se dirigen por la calle 12 entre carrera 9^{na} y 8^{va} en sentido contrario de la vía, llegan a la esquina de la carrera octava y no hacen el respectivo pare por tal motivo colisionan con la moto de placas DTH 82^a, Auteco Activ 110, color negra, conducida por el señor Adelfo Antonio Silva Iles (…) se solicita la presencia de las ambulancias y es trasladado a la Clínica Susana López al igual que los dos patrulleros que integraban el cuadrante 6 (…)” (fl. 55 cdno. proceso disciplinario).

- También se debe valorar la declaración rendida por el Agente Juan Carlos Cerón Vásquez, al haberse practicado con intervención de la contraparte, el declarante es uniformado de la institución demandada y es la Policía Nacional quien actuó como autoridad investigadora¹⁰.

A folios 82 y 83 del cuaderno del proceso disciplinario se tiene que el declarante expresó al ser interrogado por el factor determinante del accidente:

“Transitar en sentido contrario por parte de la motocicleta policial ya que fue por una persecución, creo que se habían hurtado una motocicleta.”

¹⁰ Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sobre las condiciones de la vía refirió: *“Es una intercepción (sic) recta, plana, en toda la intercepción (sic) hay poca iluminación artificial, vías en regular estado sobre la calle 12 no tiene señalización vial horizontal ni vertical (...)”*.

- Fallo de primera instancia del 12 de diciembre de 2014, proferido en contra de EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA, donde se consideró:

“(...) lo cierto es que el hoy disciplinado, quien era el encargado de la conducción del vehículo oficial hizo caso omiso de las normas de tránsito, ya que, conduciendo imprudentemente optó tomar la misma dirección que la persona que huía (...)”

Igualmente está acreditado en el plenario, que si bien la vía en la cual transitaba en contravía el hoy disciplinado carecía de visibilidad y señalización, el referido accidente de tránsito no tuvo como causa tal circunstancia, sino que si fue el causante del mismo el actuar imprudente del conductor del vehículo de propiedad de la Policía Nacional, y que al realizar un giro prohibido como el que realizó, este hecho exigía una mayor pericia de su parte, siendo que éste no tuvo la precaución de disminuir la velocidad en la que se desplazaba, y al momento de realizar el cruce en dicho lugar, ocasionó la colisión que llevó al posterior fallecimiento del señor ADELFO SILVA.

(...) si bien es cierto la central de radio reporta a las patrullas de vigilancia el hurto de una motocicleta (...) y pese a que se encontraban en persecución de una motocicleta, dicha acción no se generó por un hecho delictivo observado en flagrancia, por ende no es cierto que el investigado haya tenido la necesidad imperiosa de continuar con la persecución de la motocicleta que se asemejaba a las características reportada por la sala de radio, ya que como se explicó anteriormente no se estaba tras un hecho delictivo en flagrancia, es decir aún no se tenía la certeza que la motocicleta a la cual se perseguía era la hurtada (...)

Aunado a lo anterior la policía nacional de Colombia tiene implementado la vigilancia comunitaria por cuadrantes, lo que facilita a las patrullas sumar esfuerzos y trabajar en procura del mantenimiento del orden y seguridad ciudadana, y ante la necesidad de lograr con la interceptación de algún vehículo del cual se presume es objeto de hurto, lo pertinente es desplegar procedimientos de cierre de vías, el reportar a demás patrullas dar a conocer la ruta de vía por la cual está huyendo dicho vehículo, mas no que la patrulla policial que esté persiguiendo la misma, cometa las mismas infracciones de tránsito y ponga en peligro a los ciudadanos, como así lo está haciendo el delincuente.”

La sanción impuesta al señor EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA fue de suspensión e inhabilidad especial por el término de un mes sin derecho a remuneración. (fls. 119 a 140 cdno. proceso disciplinario).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal decisión fue confirmada con fallo del 7 de octubre de 2015 (fls. 160 a 175 cdno. proceso disciplinario).

4. Del régimen de responsabilidad aplicable cuando el daño antijurídico ocurre por la conducción de un vehículo oficial

La conducción de vehículos es catalogada como una actividad peligrosa, siendo aplicable el título de imputación de carácter objetivo de riesgo excepcional “(...) *donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar. En estos eventos la entidad se exime de responsabilidad alegando fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.*”¹¹

Lo anterior, sin perjuicio de acudir al régimen subjetivo de responsabilidad de la falla probada del servicio, cuando ocurra una actuación irregular de la administración¹².

Por otra parte, en una época se señaló que en los accidentes de tránsito cuando las dos personas ejercen la actividad peligrosa el régimen aplicable debía ser el subjetivo, pero en la actualidad se ha explicado que si hay colisión de actividades peligrosas, se debe establecer cuál de ellos fue determinante para que se concretara el daño¹³.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

El daño antijurídico que consiste en la lesión a un bien jurídicamente tutelado que la persona no se encuentra en la obligación de soportar, impone al Estado el deber de reparar integralmente los perjuicios causados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Superior.

A este propósito, quedó acreditado el daño, que en el caso concreto lo constituye el fallecimiento del señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES, lo cual está plenamente acreditado con la copia del registro civil de defunción; según el informe pericial de necropsia No. 2014010119001000139 del 6 de julio de 2014 (fls. 109 a 113 cdno. ppal. 1), se concluyó:

“Hombre adulto de 53 años en contexto de accidente de tránsito (sic) como conductor de motocicleta; que colisiona con otra motocicleta con politraumatismo de

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso 28370. (3 de diciembre de 2014; C.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz).

¹² *Ibid.*

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso 36329. (16 de mayo de 2016; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

muy alta energía, es auxiliado y llevado al Hospital San José donde fallece por la severidad de sus lesiones.

Causa básica de muerte: Contundente – Politraumatismo de alta energía en accidente de tránsito (sic).

Manera de muerte: Violenta – Accidente de Tránsito (sic)."

Ahora bien para determinar la imputación, se precisa que el daño se presentó como resultado de un accidente de tránsito, causado por un vehículo oficial, en momentos en que se desplazaba en contravía, lo cual se probó con el croquis y el informe de accidente de tránsito elaborado por el Agente JUAN CARLOS CERÓN VÁSQUEZ (fls. 81 a 84 cdno. ppal. 1). Igualmente da cuenta de ese hecho el Informe del investigador de campo Edgar Nova Layton (fls. 138 a 165 cdno. ppal. 1), siendo corroborado en audiencia de pruebas celebrada por este Juzgado, que la causa determinante del accidente fue el actuar del agente de la Policía Nacional, EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA, que se desplazaba en la motocicleta de placas KZL-93.

Es pertinente aclarar, que aunque se probó que la motocicleta de placas KZL-93, era de propiedad del Municipio de Popayán (fls. 117 y 119 cdno. ppal. 1), al momento del accidente el vehículo estaba a disposición de la Policía Nacional, era conducido por uno de sus agentes en servicio activo como se acredita con el extracto de la hoja de vida del señor EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA (fl. 195 cdno. ppal. 1), siendo responsable la institución demandada por el riesgo creado.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, "(...) *no resulta relevante la demostración de la titularidad o propiedad del vehículo, sino establecer quién lo tenía a su cargo, quien ejercía la dirección del mismo, es decir, la guarda material del automotor al momento de producción del accidente.*"¹⁴

Respecto al título de imputación a aplicar en el presente proceso, corresponde a la falla del servicio por el incumplimiento de las normas de tránsito, teniendo en cuenta que el accidente se dio porque el conductor del vehículo oficial de manera imprudente decidió desplazarse en contravía, lo que conllevó la imposición de una sanción por la autoridad de tránsito con el comparendo No. 1900100000008341646 del 5 de julio de 2014, siendo infractor EDIER ARMANDO ZÚÑIGA DAZA (fl. 342 cdno. de pruebas No. 2).

La conducta del agente de la Policía Nacional igualmente fue objeto de sanción disciplinaria, siendo la misma institución demandada la que reprochó el actuar del policial que si bien estaba atendiendo una novedad relacionada con el hurto de una motocicleta, no podía en aras de cumplir con sus funciones, desconocer las normas de

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Proceso 22079. (15 de febrero de 2012; Olga Mélida Valle de De la Hoz).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tránsito, teniendo otras opciones para perseguir a los delincuentes poniendo en operación el plan de policía por cuadrantes e informar a otros miembros de la institución el trayecto de la presunta moto hurtada; y de todas formas, ni siquiera el señor ZÚÑIGA DAZA tenía plenamente identificado que la motocicleta perseguida era la que había sido hurtada, luego no quedó demostrada alguna causal exonerativa de responsabilidad.

La entidad demandada alegó cuestiones relacionadas con el estado de la vía, pero según el informe del accidente de tránsito sí existía iluminación y el señor SILVA ILES sí portaba el casco de protección.

En cuanto a la señalización de la vía, el Agente Nova Layton explicó en la audiencia de pruebas que no existía demarcación horizontal, ni señales de PARE, pero existía una flecha de señalización vertical que indicaba el sentido de la vía, lo que es corroborado al revisar la fotografía que obra a folio 150 del cuaderno principal 1, por lo que claramente el policial ZÚÑIGA DAZA, pudo precaver las consecuencias de su conducta al desconocer una señal reglamentaria; lo que en consecuencia, descarta el caso fortuito alegado por la entidad demandada.

Los anteriores elementos llevan a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

6.1.1. Sobre los perjuicios de orden moral

Pretende la parte demandante que se reconozca como indemnización por perjuicios morales para LIBERIO ANTONIO SILVA (padre del fallecido), LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ (esposa del fallecido), DIANA LISED SILVA RIVERA (hija del fallecido), JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA (hijo del fallecido), FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA (hijo del fallecido) el equivalente a 100 smmlv para cada uno; para CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS y SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL (nietos del fallecido) el equivalente a 50 smmlv, para JAZMÍN ANDREA CARVAJAL SAMBONÍ (nuera del fallecido) el equivalente a 20 smmlv.

Respecto a JAZMÍN ANDREA CARVAJAL SAMBONÍ, aunque de acuerdo con la declaración de la señora ROVIRA MACÍAS DE SAMBONÍ, vivía con Fabián, en casa del señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES, no hay prueba que acredite el sufrimiento de la primera por la muerte del señor SILVA ILES.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Frente a los demás demandantes, demostradas las relaciones de parentesco y proximidad, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta los testimonios de FREDY BECERRA, ROVIRA MACÍAS DE SAMBONÍ y GLORIA AMPARO MENESES, recaudados en la audiencia de pruebas, que tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo pesar con la muerte de ADELFO ANTONIO SILVA ILES.

Pueden considerarse suficientes, entonces, las pruebas del parentesco y proximidad aportadas al proceso para tener demostrado el daño moral reclamado por los demandantes, amén de que no existe en el proceso prueba alguna que indique lo contrario.

En este orden de ideas, para la reparación del daño moral, en caso de muerte se hará, siguiendo la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, que ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas¹⁵:

- **Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smmlv.
- **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros

¹⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

El Despacho reconocerá la indemnización a los demandantes, así:

- Para LIBERIO ANTONIO SILVA (padre del fallecido), LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ (esposa del fallecido), DIANA LISED SILVA RIVERA (hija del fallecido), JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA (hijo del fallecido) y FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA (hijo del fallecido) el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno.
- Para CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS y SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL (nietos del fallecido) el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno.

6.1.2. Por el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona se acude a la noción de daño a la salud¹⁶ y la vulneración a otro tipo de derechos, dará lugar al reconocimiento de una reparación por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Frente a estos últimos, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁷, se hicieron las siguientes precisiones:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

¹⁷ Expediente 32.988.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

“iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

“iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.

En este caso, no se probó que JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA, FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA, LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ y DIANA LISED SILVA RIVERA –para quienes se reclama la indemnización-, hubiesen sufrido un perjuicio extrapatrimonial diferente al moral, es decir a la tristeza y congoja por el fallecimiento del señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES, por lo que no se reconocerá ningún daño inmaterial adicional.

6.2. Perjuicios patrimoniales

6.2.1. Lucro cesante

En la demanda se pidió la indemnización de perjuicios materiales, por lucro cesante, derivados de la pérdida de ayuda económica que recibía LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ, esposa del fallecido ADELFO ANTONIO SILVA ILES y sus 3 hijos; y se solicita que el reconocimiento de la indemnización se haga a favor de la señora RIVERA MUÑOZ.

En lo que respecta a la dependencia económica de LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ, esposa superviviente, los testimonios allegados al proceso refirieron que ella se dedicaba a las labores del hogar, y que dependía económicamente de ADELFO ANTONIO SILVA ILES, sin embargo, no se estableció el monto de la ayuda económica.

En cuanto a lo devengado por el esposo fallecido, se aportó un dictamen pericial elaborado por el contador JOSÉ RAFAEL DUEÑAS AGUILAR (fls. 325 a 330 cdno. ppal.), quien compareció a la audiencia de pruebas para llevar a cabo la respectiva contradicción.

Se explicó que el occiso efectuaba compra y venta de motos usadas y con base en los contratos de compraventa aportados de 2010 hasta el mes de julio de 2014, indexó los valores y sumados los contratos, da un valor de \$163.365.000 y le aplica un 2%, estableciendo la utilidad neta mensual con base en ese ingreso, deduciendo costos y gastos. Explicó que con el último ingreso estimado a 2014, proyectó los ingresos en el dictamen hasta el 2016, cuando se presentó la demanda.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sobre el dictamen pericial, el H. Consejo de Estado ha realizado las siguientes precisiones:

“(...) la ley procesal ha destacado la procedencia de la prueba pericial para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Referente a dicha prueba la Subsección ha señalado:

“La Sala precisa, que el dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil, y luego en conjunto con los demás medios probatorios teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica.

Pues bien, el dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a contribuir a dilucidar la controversia.

La ley procesal determina que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustanciales empleados.

Exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión.

Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.

En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero, comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.

Presentado el dictamen el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo y su congruencia con las conclusiones, y todo su conjunto con las preguntas contenidas en el cuestionario.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*El dictamen debe ser claro y preciso, explicando los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.*¹⁸

*Para la apreciación del dictamen pericial, el juez debe tener en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso.*¹⁹ (...) ²⁰

En el expediente obra un dictamen dictamen pericial contable (fls. 325 a 330 cdno. ppal. 2) para acreditar el ingreso mensual del causante. Las conclusiones del experticio no tienen mérito probatorio porque sus fundamentos carecen de la precisión y claridad que exige el artículo 226 del C.G.P. y no ofrece mayor convicción.

En efecto el dictamen se basó en unos contratos de compraventa aportados al plenario, que dan cuenta de la celebración de unos contratos pero no hay soportes contables, financieros o tributarios que den cuenta de que el causante efectivamente percibió esos ingresos. No hay fundamento para establecer que los contratos todos fueron ejecutados a cabalidad y efectivamente pagados en los términos pactados.

Tampoco hay bases serias para determinar con precisión los costos y gastos en los que incurría el señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES para el ejercicio de su actividad comercial. A folios 334 a 366 del cuaderno principal 2 se allegaron unos recibos por pago de vigilancia, arrendamiento y en otros no se dice a qué concepto corresponde; no se explicó con suficiencia por el perito con qué fórmulas considerando esos valores, pudo establecer la utilidad neta que refirió al explicar el dictamen en la audiencia de pruebas.

En estos términos, el Juzgado no desconoce que el señor SILVA ILES en efecto sí desplegaba una actividad productiva al momento del fallecimiento, pero con sustento en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se tendrá como ingreso el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, esto es, la suma de \$828.116, como quiera que le resulta más favorable el salario mínimo de 2019, que el de 2014, indexado.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación: 25000232600020000206401 (26682). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz.

¹⁹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). Radicación: 7300123310001999088701 (18798). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 40313. (7 de julio de 2016; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En ese orden, se tendrá como ingreso el valor de \$828.116, al cual le será sumado el 25% de prestaciones sociales y se le restará el 25% como presunción de lo que el fallecido utilizaba para sí mismo, por lo que el valor resultante es de \$776.359 que será la suma que se tendrá en cuenta como base para liquidar el lucro cesante.

Asimismo, se tendrá en cuenta que ADELFO ANTONIO SILVA ILES para la fecha de su fallecimiento contaba con 53 años de edad y que conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, la vida probable restante era de 27.3 años, los cuales representan en meses un total de 327.6 meses, a los que se les resta el tiempo de lucro consolidado (56 meses), quedando un período a indemnizar de 271.6 meses, correspondiente al tiempo de lucro cesante futuro. Estas indemnizaciones se liquidarán de conformidad con las fórmulas del acrecimiento.

En la sentencia de unificación de jurisprudencia del 22 de abril de 2015, el Consejo de Estado señaló²¹:

“A los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar.

A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces.”

Los criterios de liquidación de la sentencia precitada, son:

“Aplicando los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, se procede con el acrecimiento, como sigue:

²¹ Sentencia de unificación de jurisprudencia del 22 de abril de 2015 CE-SUJ-3-001 de 2015, exp No. 19.146, M.P Stella Conto Díaz del Castillo.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $(Tfut) = (Tmax) - (Tcons)$.

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente (...).

4. Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás. Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (Vd) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir - (Rc) o (Rf)- por el tiempo consolidado o futuro -(Tcons) o (Tfut)-, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (Pd). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado."

Así las cosas, toda vez que para el día en que perdió la vida, esto es el 6 de julio de 2014, al señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES le quedaban 27.3 años de vida

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

probable y teniendo en cuenta que su esposa LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ para la misma fecha tenía 40 años de edad²², se tiene que estadísticamente el señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES hubiera vivido menos que su esposa, por lo tanto la indemnización se realizará teniendo en cuenta la expectativa de vida de aquel.

Luego entonces, para el 6 de julio de 2014, el señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES tenía como hijos menores de 25 años a JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA quien para dicha fecha contaba con 19 años²³ -y estaba a 5 años, 7 meses y 9 días de cumplir 25 años de edad- y a DIANA LISED SILVA RIVERA quien contaba con 9 años de edad²⁴ – y estaba a 15 años, 8 meses y 26 días de cumplir 25 años de edad-.

Cabe anotar que aunque en las pretensiones de la demanda se reclamó el lucro cesante en cabeza de LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales, debe considerarse para la indemnización a los hijos menores de 25 años, lo que es congruente con lo enunciado en el respectivo acápite de la demanda donde se sustenta la liquidación del lucro cesante y se enuncia que el señor SILVA ILES no sólo ayudaba económicamente a su esposa, sino también a sus hijos.

Así se indicó a folio 305 del cuaderno principal No. 2: *“El fallecido se desempeñaba como comerciante de motocicletas desde el año 2000 aproximadamente, labor que le permitió responder económicamente por sus tres hijos y esposa mientras estuvo vivo.”*

Entonces, el tiempo máximo (Tmax) a liquidar será de 27.3 años, o sea, 327.6 meses de vida probable del fallecido ADELFO ANTONIO SILVA ILES. De los 327.6 meses ya se han consolidado (Tcons) 56 meses (desde el 6 de julio de 2014 hasta el 6 de marzo de 2019²⁵) quedando futuros 271.6 (Tfut).

A continuación se calcula el lucro cesante consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor SILVA ILES -6 de julio de 2014- y la fecha de esta providencia -6 de marzo de 2019-, lo cual arroja un total de 56 meses. De acuerdo con la fórmula consagrada²⁶ para el cálculo de este valor²⁷, el total es de \$49.839.439.

Entonces, durante los primeros 56 meses de **lucro cesante consolidado** (Pd1), lapso

²² Contaba con 40 años de edad para la fecha de los hechos, nacida el 12 de marzo de 1974 (fl. 7 cdno. ppal. 1).

²³ Nacido el 15 de febrero de 1995 (fl. 11 cdno. ppal. 1).

²⁴ Nacida el 2 de abril de 2005 (fl. 12 cdno. ppal. 1).

²⁵ Se toma la fecha de la presente sentencia.

²⁶ $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

²⁷ En la que “i” es una constante, “S” corresponde a la indemnización debida, y “n” corresponde al número de meses por liquidar.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
 DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en el cual los menores aún no cumplen 25 años de edad, se asignará la mitad de la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese período a LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ (cónyuge), y la otra mitad se distribuirá en partes iguales entre JHON ALEXÁNDER y DIANA LISED SILVA RIVERA, de esta forma:

Valor de la renta a distribuir	\$49.839.439	Total Lucro Cesante Consolidado
LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ,	50%	\$24.919.720
JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA	25%	\$12.459.860
DIANA LISED SILVA RIVERA	25%	\$12.459.860
Total Renta Distribuida		\$49.839.439

Luego se calcula el lucro cesante futuro teniendo en cuenta que, para el momento de su fallecimiento, el señor SILVA ILES contaba con 53 años, por lo que, de acuerdo con la tabla de la Superintendencia Financiera sobre la expectativa de vida, el tiempo probable de sobrevivencia era de 27.3 años, esto es, 327.6 meses, período al que debe restarse el ya calculado como consolidado, de modo que el lucro cesante futuro es el correspondiente a 271.6 meses. Aplicando la fórmula consagrada²⁸ para el cálculo de este valor, el total es de \$159.515.128.

Por su parte, en los 271.6 meses de **lucro cesante futuro**, faltantes para completar la expectativa de vida posible del fallecido, la asignación es la siguiente:

-En los primeros 11.3 meses de lucro cesante futuro (**Pd2**), lapso comprendido entre la fecha de esta providencia y el 15 de febrero de 2020, fecha en la que cumplirá los 25 años de edad, el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, calculado según la fórmula consagrada²⁹, se asignará en porcentajes idénticos a aquéllos conforme a los cuales se distribuyó el lucro cesante consolidado, así:

Valor de la renta a distribuir	\$6.636.675	Total Lucro Cesante Futuro

$$^{28} S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$^{29} Vd = (S/Tfut) \times Pd2.$$

$$Vd = \frac{159.515.128 * 11.3 \text{ meses}}{271.6 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$ 6.636.675$$

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
 DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ,	50%	\$3.318.338
JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA	25%	\$1.659.169
DIANA LISED SILVA RIVERA	25%	\$1.659.169
Total Renta Distribuida		\$6.636.675

- En los siguientes 29 meses de lucro cesante futuro (**Pd3**), lapso comprendido entre el 16 de febrero de 2020 y el 2 de abril de 2030, fecha en la que la menor DIANA LISED SILVA RIVERA cumplirá los 25 años de edad, el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese período, calculado según la fórmula consagrada³⁰, se asignará teniendo en cuenta que el 25% que en el período anterior correspondía a JHON ALEXÁNDER, acrecerá los porcentajes correspondientes a las dos beneficiarias de la renta durante este tiempo, así:

Valor de la renta a distribuir	\$71.376.559	Total Lucro Cesante Futuro
LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ,	62.5%	\$44.610.349
DIANA LISED SILVA RIVERA	37.5%	\$26.766.210
Total Renta Distribuida		\$71.376.559

Finalmente, en los últimos 138.77 meses de lucro cesante futuro (**Pd4**), tiempo restante de la expectativa de vida probable del fallecido, el 50% del valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese período, calculada según la fórmula consagrada³¹, se asignará a la cónyuge supérstite. Lo anterior por cuanto, como se consideró en la sentencia de unificación cuyos parámetros se siguen, *“en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos*

³⁰ $Vd = (S/Tfut) \times Pd3$.

$$Vd = \frac{159.515.128 * 121.53 \text{ meses}}{271.6 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$71.376.559$$

³¹ $Vd = (S/Tfut) \times Pd4$.

$$Vd = \frac{159.515.128 * 138.77 \text{ meses}}{271.6 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$58.426.830$$

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*restantes para cada consorte*³². Así, a la señora RIVERA MUÑOZ le corresponderá, durante este período, la suma de \$40.750.947.

En síntesis, la liquidación del lucro cesante futuro es la siguiente:

BENEFICIARIO	Total Lucro Cesante Futuro
LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ,	\$88.679.634
JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA	\$1.659.169
DIANA LISED SILVA RIVERA	\$28.425.379

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable por el fallecimiento del señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES, ocurrido el día 6 de julio de 2014, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales:

³² Sentencia de unificación de jurisprudencia del 22 de abril de 2015 CE-SUJ-3-001 de 2015, exp. No. 19.146, M.P Stella Conto Díaz del Castillo.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Para **LIBERIO ANTONIO SILVA** (padre del fallecido) identificado con C.C. No. 4.634.166, **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, **DIANA LISED SILVA RIVERA** (hija del fallecido), **JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969 y **FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.723.917, el equivalente a **CIENTOS (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para cada uno.
- Para **CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS** y **SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL** (nietos del fallecido) el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para cada uno.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales:

- En la modalidad de lucro cesante consolidado:

A favor de **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$24.919.720).**

A favor de **JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.459.860).**

A favor de **DIANA LISED SILVA RIVERA** (hija del fallecido) la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.459.860).**

- En la modalidad de lucro cesante futuro:

A favor de **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$88.679.634).**

A favor de **JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.659.169).**

A favor de **DIANA LISED SILVA RIVERA** (hija del fallecido) la suma de **VEINTE Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$28.425.379).**

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la oficina de origen el expediente disciplinario MEPOY 2014-60.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO